



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido el primer trimestre del *Boletín oficial* con el mes de enero, se invita á los ayuntamientos para que verifiquen su pago, en la redaccion de dicho *Boletín*, sita calle de las tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL

DECRETOS.

La Reina doña Isabel II, y en su real nombre la Regencia provisional del reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los terratenientes en el término del aljarafe y ribera de Sevilla que desde la conquista han venido pagando el diezmo de los frutos de aceite, higos y verdeo de aceituna, satisfarán por ahora únicamente el 4 por 100 de los mismos frutos en especie ó metálico á los precios corrientes conforme á las reglas establecidas en la instruccion que se circuló con la ley de 16 de julio de 1840.

Art. 2.º La recaudacion se ejecutará por las oficinas de hacienda, y el importe ingresará en la tesorería de rentas como las demas del Estado.

Art. 3.º El producto se aplicará en primer lugar al pago de las cargas de justicia impuestas sobre el mismo diezmo por recompensa de varios

juristas, con arreglo á sus títulos y derechos, y el remanente se acumulará á los ingresos por rentas provinciales con la debida distincion.

Art. 4.º El ministerio de hacienda tendrá preparado un expediente para dar cuenta de este asunto á las córtes en la próxima legislatura. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El Duque de la victoria, Presidente.—En Palacio á 14 de febrero de 1841.—A don Agustín Fernandez de Gamboa.

La Regencia provisional del reino, á nombre de la Reina doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á los milicianos nacionales de Madrid, Sevilla, Córdoba y demas puntos, que en el año de 1823 adandonando sus hogares, se trasladaron á la isla gaditana, y sostuvieron hasta el fin con las armas en la mano el sitio que sufrió por las tropas francesas, un distintivo conforme al diseño aprobado unido al presente decreto.

Art. 2.º Este distintivo deberá llevarse prendido al pecho al lado de la cruz concedida por el real decreto de 23 julio de 1836, y para poder usarle los que se encuentren en el caso que expresa el art. 1.º, y no hubieren obtado por la charretera de honor, equivalente á dicha condecoracion, deberán obtener un nuevo diploma que se expedira por el ministerio de la gobennacion de la Península, prévia la competente justificacion de haber abandonado sus hogares en la época citada, y permanecido todo el tiempo del sitio en la isla gaditana. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—El

Duque de la victoria, Presidente.—En Palacio á 15 de febrero de 1844.—A don Manuel Cortina.

Reclamando la justicia, el interes general y las circunstancias á que afortunadamente ha llegado la nacion, que los arbitrios especiales que la hacienda recauda con destino á obras públicas se apliquen á este objeto interesantísimo, la Regencia provisional del reino se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las oficinas de rentas y todas las dependencias de hacienda que recaudan arbitrios destinados á obras de puertos, carreteras, caminos canales y otras de pública utilidad, entregarán los que perciban desde la fecha de este decreto á las corporaciones y personas encargadas por las leyes ó por disposiciones particulares de la administracion y direccion de dichas obras; sin hacer otro descuento que el 5 por 100 de amortizacion y el 40 por 100 de cobranza.

Art. 2.º Estas entregas se harán precisamente en los mismos periodos señalados para trasladar los caudales generales de las oficinas recaudadoras á las tesorerías de rentas; de modo que al hacer estas la remesa diaria, semanal ó mensual establecida, se verifique la entrega de los arbitrios de obras á quienes deban percibirlos.

Art. 3.º Las mismas oficinas de rentas formarán una liquidacion de las cantidades que por razon de estos arbitrios hayan recaudado hasta el dia, y no satisfecho para su natural aplicacion á fin de que á su tiempo pueda resolverse lo conveniente.

Art. 4.º Por el ministerio de hacienda se darán las órdenes mas terminantes para la ejecucion exacta de estas disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Dado en Palacio á 15 de febrero de 1844.—El Duque de la victoria, Presidente.—A don Manuel Cortina.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Enterada la Regencia provisional del reino de que en algunos pueblos de la monarquia se han establecido sociedades ó tertulias patrióticas en las cuales se leen periódicos y se debaten cuestiones políticas en público, y teniendo presente que no se ha restablecido el decreto de 4.º de noviembre de 1822 que autoriza bajo ciertas formalidades aquellas reuniones; que en 20 de setiembre de 1855 á peticion del

ayuntamiento de Madrid fueron prohibidas, y que las córtes constituyentes en 15 de julio de 1857 ni aun admitieron á discusion una proposicion en que se pedia el restablecimiento del citado decreto de 4.º de noviembre de 1822, se ha servido mandar prevenga á V. E. proceda á cerrar inmediatamente cualquier sociedad ó tertulia patriótica que en la provincia de su mando se haya instalado, y no permita que se instale en lo sucesivo, procediendo como previenen las leyes, contra los infractores de esta determinacion tan necesaria para el órden público, que la Regencia está decidida á conservar á toda costa y sin tener consideraciones de ningun género con los que intenten alterarlo. De órden de la misma Regencia lo comunico V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que hago saber á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para el exacto cumplimiento de lo que previene la preinserta órden de la Regencia. Madrid 23 de febrero de 1844.—José Grases.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Circular.

La Regencia provisional del reino, se ha servido mandar entre otras cosas en 5 del actual que no se permita á los comisarios de guerra, que autoricen con soloun sello los recibos de suministros, en lugar de poner en ellos el dase con su firma y rubrica. —Son harto frecuentes los casos de suplantar firmas y aumentar las cantidades en los recibos, sin que baste muchas veces la mayor vigilancia para que los encargados del suministro vengan en conocimiento desde luego de la trampa. A su consecuencia he dispuesto que los comisarios de guerra, disignen en los recibos, asi de provision como de utensilio, á continuacion del dase y por letra de su propio puño, antes de su firma, la cantidad á que asciende el recibo, ó la que deba suministrarse; con lo cual se evitarán enmiendas despues de autorizados por los referidos comisarios, y se ahorrarán las oficinas una parte del tiempo que hoy emplean en el exámen de los justificantes de que se trata.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, sirviendose V. S. darme aviso del recibo de esta comunicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1844.—José J. de la Fuente.—Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos del distrito militar de Castilla la Nueva, para su cumplimiento, y siempre que sus alcaldes, á falta de comisarios de guerra, hayan de autorizar dichos recibos, en los términos que queda prevenido.—Santalla.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS**

Estando prevenido por decreto de la regencia provisional del reino, de fecha 7 del actual que desde el 1.º de marzo próximo hasta el 15 del mismo ambos inclusivos, se suministren á los ayuntamientos por los vecinos y hacendados forasteros de sus respectivas jurisdicciones, relaciones exactas y espresivas de sus bienes, industrias y utilidades anuales, con la distincion que indican los artículos 2.º 3.º y 4.º del citado decreto, se hace saber á los propietarios de fincas rústicas y urbanas, censualistas, ganaderos, y demas de que trata dicho artículo 4.º, del pueblo de Getafe y su término alcabalatorio, cumplan con la presentacion de las relaciones mencionadas, en la secretaría de su ayuntamiento, bajo apercibimiento de llevar á debido efecto, el que incluye, el artículo 5.º del mismo decreto, para la formacion de la estadística de poblacion y riqueza.

Se hallan hechos y de manifesto en la secretaría de ayuntamiento por término de nueve dias que concluyen el primero de marzo inmediato, los repartos para pago de la contribucion por paga y utensilios, ordinaria y extraordinaria cargada en Barajas en el presente año y demas de cuota fija en el despoblado de Rejas; y se hace saber á los hacendados en ambos términos, para que en el señalado acudan á enterarse de las cuotas que se les han señalado y hacer si tienen alguna reclamacion, en inteligencia que pasada, ninguna será oida.

En la villa de Moraleja de Enmedio y su despoblado de Moraleja la Mayor, se halla concluido el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra, de 480 millones, y se anuncia al público para que los hacendados forasteros que tengan posesiones y demas que deben pagar en dicha contribucion, acudan á saber las cantidades que se les ha repartido, y esponer de agravios, sintiéndose estarlo, en el término de diez dias siguientes á este anuncio, pues pasados no se les admitirá reclamacion ninguna.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartín hace saber á todos los hacendados que posean fincas en su término alcabalatorio, se

halla ejecutado el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra, para que en el término de seis dias contados desde la publicacion en el Boletín Oficial, acudan á enterarse del cupo que se les ha señalado, y alegar de agravio si le hubiese, para lo cual estatará dicho repartimiento en la presidencia del ayuntamiento, con apercibimiento de que pasados se remitirá á la aprobacion y no se oirá reclamacion alguna.

En la villa de Colmenarejo se halla concluido y puesto al público por término de quince dias, que concluirán en 4 del venidero mes de marzo, el repartimiento que en la contribucion extraordinaria de guerra, de 480 millones de rs., ha cabido á la misma por su riqueza territorial y pecuaria; en el referido término se oirán las reclamaciones que se hagan sobre agravios que puedan haberse hecho en él, y pasado no se oirá ninguna.

Por la administracion patrimonial del real Heredamiento de Aranjuez, se saca á pública subasta en arrendamiento por dos años los molinos y venta contigua, nombrados de Aceca, estando señalados para los tres reinates que deben celebrarse, los dias 3, 7 y 11 de marzo próximo venidero á las doce de su mañana, en las oficinas de dicha administracion, bajo las condiciones que estarán de manifesto á los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta, en la inteligencia que el primer remate tendrá efecto siempre que haya postura que cubra los 54,500 rs. en que se hallan tasados en renta cada un año; el segundo se abrirá con el diezmo ó medio diezmo, y el tercero con el cuarto de la cantidad en que quedaron en los anteriores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Canillas, deseando que el real decreto de la regencia provisional del reino de 7 del que rige tenga el mas pronto cumplimiento, hace saber á todos los hacendados forasteros que tengan posesiones en dicha villa ó su término alcabalatorio de cualquier clase que sea ó tengan censos ó rentas, que desde 1.º de marzo próximo presenten relaciones exactas de sus bienes y utilidades anuales bajo los modelos que cita dicha real orden, con prevencion de que no haciéndolo hasta el dia 15 de dicho mes, esta corporacion en union con la junta que instalada y por los documentos que obran en la secretaría de ayuntamiento procederá á la operacion y les parará todo perjuicio.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartin, deseando que el real decreto de la Regencia provisional del reino de 7 del que rige tenga el mas pronto cumplimiento, hace saber á todos los hacendados forasteros que tengan posesiones en dicha villa ó su término alcabalatorio, de cualquier clase que sea ó tengan censos ó rentas, que desde 1.º de marzo próximo, presenten relaciones esactas de sus vecinos y utilidades anuales bajo los modelos que cita dicha real orden, con prevencion de que no haciéndolo hasta el dia 15 de dicho mes, esta corporacion en union con la junta que instala, y por los docu-

mentos que obran en la secretaria de ayuntamiento procederá à la operacion y les parará todo perjuicio.

Con el objeto de proceder á la formacion de la estadística, se hace saber á todos los vecinos de esta villa terratenientes en la de Arganda, que en el término de quince dias contados desde 1.º de marzo próximo, presenten en la secretaria de este ayuntamiento con la especificacion y bajo las penas establecidas en el real decreto de 7 del corriente las relaciones de las fincas que poseen.

INSPECCION DE VIVERES.

PROVINCIA DE MADRID.

MES DE ENERO DE 1844.

NOTA de las liquidaciones de los suministros de viveres hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado en el presente mes, correspondientes à las especies que se detallan, y valor que se les ha acreditado.

| PUEBLOS. | ESPECIES DEL SUMINISTRO. | | | | | | VALOR DEL SUMINISTRO. | |
|-------------------------------|--------------------------|--------|---------|-------|---------|-------|-----------------------|------|
| | | | | | | | Rs. vn. | mrs. |
| Alcobendas. | Pan. | Carne. | Cebada. | Paja. | | Leña. | 1,652 | 22 |
| Alpedrete. | id. | .. | .. | .. | .. | .. | 179 | 10 |
| Becerril. | .. | id. | id. | id. | .. | .. | 976 | 8 |
| Barajas. | id. | id. | id. | id. | Aceite. | id. | 3,569 | 22 |
| Cercedilla. | id. | id. | .. | .. | .. | .. | 717 | 30 |
| Chamartin. | id. | .. | .. | .. | .. | .. | 402 | 12 |
| Carabanchel de arriba . . . | id. | id. | id. | id. | id. | id. | 5,285 | 29 |
| Estremera. | id. | id. | id. | id. | .. | .. | 160 | 8 |
| Fresnedillas. | .. | .. | id. | .. | .. | .. | 654 | 22 |
| Fuencarral. | id. | id. | id. | id. | .. | .. | 7,014 | 15 |
| Fuentidueña de Tajo. . . . | id. | id. | id. | id. | .. | .. | 1,220 | 33 |
| Galapagar. | id. | .. | id. | id. | .. | .. | 1,577 | 7 |
| Hoyo de Manzanares. . . . | id. | id. | .. | .. | .. | .. | 153 | 6 |
| Hortaleza | id. | id. | id. | id. | .. | .. | 545 | 10 |
| Morata | .. | .. | .. | .. | id. | id. | 3,547 | 26 |
| Mostoles. | .. | id. | .. | .. | id. | id. | 3,798 | 13 |
| Nava del Rey. | id. | .. | id. | id. | .. | .. | 3 | 26 |
| Navalcarnero. | id. | id. | id. | id. | .. | .. | 4,787 | 4 |
| Navacerrada. | id. | id. | id. | id. | .. | .. | 2,653 | 23 |
| Paracuellos. | id. | .. | .. | .. | .. | .. | 200 | 25 |
| S. Agustin | id. | id. | id. | id. | .. | .. | 1,176 | 15 |
| Somosierra. | id. | id. | id. | id. | .. | .. | 1,813 | 2 |
| Titulcia. | id. | .. | id. | id. | .. | .. | 238 | 22 |
| Torrelaguna. | .. | .. | .. | .. | id. | id. | 909 | 28 |
| Villarejo de Salvanés. . . . | id. | id. | id. | id. | .. | .. | 733 | 18 |
| Valdemoro. | id. | id. | id. | id. | .. | .. | 1,535 | 20 |
| Valdemorillo. | id. | id. | id. | id. | .. | .. | 678 | 6 |
| Villaverde. | .. | id. | id. | id. | id. | id. | 2,368 | 24 |
| Villafranca del Castillo. . . | id. | id. | id. | id. | .. | .. | 57 | 21 |
| Total. | | | | | | | 49,007 | 31 |

Madrid 18 de febrero de 1844.—El inspector de provisiones, *Agustin de Alfaráz*.—El diputado provincial, *José María de Torres y Muñoz*.

MADRID: Imprenta de PIRA.